



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00269-00 PROCESO VERBAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TORCROMA QUINTERO VERJEL
DEMANDADO SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda verbal de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por TORCROMA QUINTERO VERJEL con recibido de fecha 12 de julio de 2021, mediante abogado doctor ANGEL PAYANENE PAMO contra SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, a quien otorga poder contentivo de fines, objeto y facultades, no contiene correo electrónico de la abogada, reconocimiento de presentación personal de poder ante la notaría segunda de Soacha en fecha 3 de junio de 2021 y del apoderado judicial ante la notaría primera de Soacha en fecha 7 de julio de 2021; certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta- Norte de Santander fechada 25 de junio de 2021 en que aparece en anotación No 013...sentencia 14-06-2017 juzgado cuarto de familia de oralidad de Cúcuta, especificación de adquisición 0109 adjudicación en sucesión, indicándose entre los titulares de derecho real de dominio a SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, en anotación 014 fechada 24-12-2018 encontramos apertura de tres matrículas; documento fechado 3 de septiembre de 2019 consistente en constancia de entrega de dinero aparece firma TORCROMA QUINTERO y antefirma TORCROMA QUINTERO VERJEL y firma SIXTA G y antefirma SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, seguido reconocimiento de presentación personal de SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR ante notaria única de Malambo en fecha 3 de septiembre de 2019; De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

TORCROMA QUINTERO VERJEL presenta mediante apoderado judicial doctor ANGEL PAYANENE PAMO demanda en forma de mensaje de datos contra SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos existente la presunción de autenticidad verificado en el acto de presentación personal de poder que hace la señora TORCROMA QUINTERO VERJEL.

2.- ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

La demandante pretende mediante un proceso verbal de única instancia que se le pague dineros en la suma de DIEZ MILLONEZ DE PESOS (\$ 10.000.000) a partir del 3 de marzo de 2019 respecto a documento consistente en constancia de entrega de dinero fechada 3 de septiembre de 2019 en que la demandada se compromete a entregarle la suma de dinero en seis meses si se presenta la circunstancia de recibir dineros provenientes de una sucesión,



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00269-00 PROCESO VERBAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TORCROMA QUINTERO VERJEL
DEMANDADO SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR

durante esos seis meses debió entregar la suma de \$100.000 mil pesos mensuales por concepto de interés no especificado. Sin embargo observamos que la demandante pide en el aparte de pretensiones numerales 1 y 2 se declare que la demandada le debe la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000) por concepto de capital, suma de dinero que no coincide con la que aparece en el documento presentado como prueba de lo debido, constituyendo una falta de claridad en lo pretendido, por lo que la demanda quedara en secretaría con el fin de que la demandante subsane en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el trámite adecuado es el del proceso monitorio establecido en el capítulo VI, artículos 419 al 421 del Código General del Proceso debido a que el documento presentado como prueba para iniciar el proceso no presta mérito ejecutivo al tener una condición o plazo determinado pero indeterminable, porque una sucesión es un proceso sometido a circunstancias de tiempo y otras siendo muy difícil establecer el tiempo y espacio de su definición y no ajustarse al proceso verbal pretendido por estar pendiente el cumplimiento de una obligación representada en una suma de dinero, imprimiremos para el desarrollo del proceso el trámite propio de los procesos monitorios.

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 419, 420 y 421 inciso 1 que establece término para contestar el requerimiento notificado es de diez (10) días, del Código General del Proceso; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de 30 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020. Sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional), el despacho observado, que la demanda monitoria presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar requerimiento de pago en favor de TORCROMA QUINTERO VERJEL en contra de SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda aclarando los numerales 1 y 2 de la demanda.

MALAMBO - ATLÁNTICO

Llévese el trámite establecido para los procesos monitorios del título III, capítulo VI, artículos 419 al 421 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00269-00 PROCESO VERBAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TORCROMA QUINTERO VERJEL
DEMANDADO SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR

Se requiere al abogado en el sentido de que anexe la constancia digital de su inscripción en URNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar. Se le sugiere que en lo posible haga uso de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en la aplicación del decreto legislativo 806 de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso manifieste el demandante si tiene en su poder los originales de los documentos digitales anexos y en caso de ser así que estarán a disposición del despacho en el momento que los requiera

Tener al doctor ANGEL PAYANENE PAMO en calidad de apoderado judicial de la demandante TORCROMA QUINTERO VERJEL.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO en favor de TORCROMA QUINTERO VERJEL mediante abogado doctor ANGEL PAYANENE PAMO y en contra de SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, presentada para el cobro judicial en este proceso, Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- Tener al doctor ANGEL PAYANENE PAMO en calidad de apoderado judicial de la demandante SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR.

3- Llévese el trámite establecido para los procesos monitorios del título III, capítulo VI, artículos 419 al 421 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, sentencia C420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- Se requiere al abogado en el sentido de que anexe la constancia digital de su inscripción en URNA, su dirección de correo electrónico contenida en este registro. En defecto de lo anterior, afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado en el aparte de notificaciones de la demanda es al que se le puede notificar en este proceso, proceda a hacer el registro respectivo a que haya lugar.

5- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 419, 420 y 421 inciso 1 que establece termino para contestar el requerimiento notificado es de diez (10) días, del Código General del Proceso; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de 30 de septiembre y 11709 de 8



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00269-00 PROCESO VERBAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TORCROMA QUINTERO VERJEL
DEMANDADO SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR

de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (decreto 806 de 2020. Sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO